

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

Administración Central

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

*Circular por la que se dispone que por los Gobernadores civiles se requiera a las Corporaciones municipales de cada provincia a fin de que en el plazo de dos meses procedan al cumplimiento de lo prevenido en el artículo quinto del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales en general de 23 de Agosto de 1924, remitiendo el inventario puesto al día, de sus archivos, en los términos y con los requisitos que dicho Reglamento señala.*

Excmos. Sres.: El volumen extraordinario de los documentos diseminados por el área de toda la nación como propios de las Corporaciones locales, unas veces, justo es reconocerlo perfectamente custodiados, pero acaso las más de ellas, desatendidos y constantemente expuestos a su gradual desaparición, aconseja a esta Dirección General procurar, dentro del marco legal existente, una ordenación adecuada que facilite el inventario de esta riqueza documental y su utilización con vistas a una sistemática publicación.

El artículo 107 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, comprende como propios de la competencia provincial, los establecimientos e instituciones que persigan la difusión, especialización y crecimiento de la cultura pública, y en tal sentido puede considerarse comprendido el cuidado diligente de los Archivos locales.

Entre estos últimos han de considerarse los provinciales y los municipales, afectando aquéllos a documentos propios de toda una provincia y los últimos a antecedentes exclusivos de pueblo determinado. Fácilmente se deduce de ello la conexión que entre ambos tesoros documentales existe y la conveniencia de establecer una relación ade-

cuada al coordinar bases de organización uniforme de los mismos.

Entre las facultades atribuidas por la Ley provincial al Secretario de la Diputación, figura, en el apartado séptimo del artículo 137, la de custodiar y ordenar el Archivo provincial, salvo cuando existiese funcionario técnico especialmente encargado de ello.

La misma obligación tiene impuesta el Secretario del Ayuntamiento por el artículo quinto del Reglamento del Cuerpo de 23 de Agosto de 1924 para el caso de que no hubiese Archivero, habiendo establecido tal artículo el plazo máximo de un año para la clasificación y catalogación de documentos, de cuyo inventario y adiciones anuales se remitiría una copia al Gobernador civil de la provincia para su custodia en la Diputación Provincial.

Deberían, pues existir, en las Diputaciones Provinciales inventarios completos de todos los archivos locales, si el precepto legal referido hubiese sido cumplido en todo momento, por lo que se precisa adoptar las previsiones oportunas para ello, máxime después de los daños o destrucción de tantos archivos públicos con motivo de la guerra de liberación.

Entre tales previsiones que interesa adoptar considera esta Dirección General, como fundamental, la simplificación en el sistema a seguir, encargando de ello al Instituto de Estudios de Administración Local, órgano propio de investigación municipalista, al que no puede ser indiferente el contenido de los archivos de las Corporaciones locales.

En consecuencia, esta Dirección General dispone:

1.º Por los Gobernadores civiles se requerirá a las Corporaciones municipales de cada provincia por conducto del BOLETÍN OFICIAL respectivo, a fin de que en el plazo de dos meses procedan al cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales en general de 23 de

Agosto de 1924, remitiendo el inventario puesto al día, de sus archivos, en los términos y con los requisitos que dicho Reglamento señala.

El incumplimiento de este precepto en el plazo referido, será puesto en conocimiento de esta Dirección General a los efectos que procedan.

2.º Las Diputaciones provinciales realizarán la clasificación de tales inventarios municipales, con la debida independencia, dentro de los Archivos provinciales unificándolos a su vez, en fichero único, por materias.

3.º De este fichero unificado se remitirá copia literal al Instituto de Estudios de Administración Local para su integración en la Oficina de Documentación local del mismo, quedando obligadas las Diputaciones a remitir cada año las adiciones correspondientes.

Aquella remisión deberá realizarse en el plazo de tres meses, a partir de la presente Circular y en el siguiente modelo uniforme de ficha:

Cartulina blanca, tamaño veinte por catorce. Indicaciones mínimas: Municipio, provincia, documento; materia a que se refiere y año a que corresponde.

4.º Las Diputaciones provinciales reorganizarán sus archivos provinciales manteniendo siempre la individualidad de cada archivo local, pudiendo trasladar los de esta clase a la capital de la provincia en calidad de depósito y con el beneplácito de las Corporaciones municipales respectivas, en la parte que tuvieren de históricos, para procurarles un acondicionamiento más perfecto y facilitar su examen al mayor número posible de estudios.

5.º El Instituto de Estudios de Administración Local adoptará las medidas oportunas para la más perfecta implantación de estas normas, proponiendo a esta Dirección General las previsiones que estime convenientes y formulando, cuando haya recibido el material preciso para ello, un catálogo de documentación de los Archivos locales de España, con la sistemática que estime adecuada.

6.º El Instituto de Estudios de Administración Local podrá interesar de las Corporaciones provinciales y municipales cuantos informes, aclaraciones, etcétera, estime precisos.

A finalidades estadísticas el Instituto recibirá de las Corporaciones locales, por el intermedio de las Jefaturas provinciales de Administración Local, datos sobre la forma de dotación personal de los Archivos locales discriminando los que tuvieren al frente funcionarios especiales y los que fueran un servicio del propio Secretario.

Una vez en posesión de tales datos y de los ficheros de los Archivos de Corporaciones locales, el Instituto de Estudios de Administración Local estudiará las posibilidades de organización de cursillos para Secretarios y funcionarios especiales encargados de los archivos de las Corporaciones locales para la difusión de las más interesantes manifestaciones de la riqueza documental, base de catálogo de que anteriormente se hizo mención, interesándose la cooperación, al efecto, de los distintos Centros de Investigación local que existen en España y del Instituto Nacional del Libro Español para tales estudios de perfeccionamiento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones provinciales y municipales de la provincia de su digno cargo, que darán cumplimiento a lo que se ordena por la presente Circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 10 de Febrero de 1945.—  
El Director general, *Carlos Pinilla Turiño*.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

*Rectificación a la convocatoria de concurso para proveer en propiedad Depositarias de Fondos Provinciales y Municipales.*

Habiéndose observado errores de copia en la relación de Depositaria de Fondos Provinciales y Municipales, anunciadas para su provisión en propiedad, mediante concurso, en el *Boletín Oficial del Es-*

tado de 8 del corriente, queda rectificada la indicada relación en el sentido de incluir en la misma la del Ayuntamiento de Castellón de la Plana de tercera categoría, dotada con sueldo anual de 9.000 pesetas, y de modificar la categoría quinta con la que figura la de Ronda (Málaga) por la de cuarta, que es la que le corresponde, dotada con el mismo sueldo de 8.083 pesetas, que se determina en la indicada relación.

Madrid 9 de Febrero de 1945.—  
El Director general, *Carlos Pinilla*.

## Gobierno Civil de Palencia

### CIRCULAR Núm. 42

Debidamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de la provincia, quedando interinamente encargado del mando de la misma el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Benito Quintero, Presidente de la Excm. Diputación Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 12 de Febrero de 1945.

El Gobernador Civil,  
381 *José M.<sup>a</sup> Frontera de Haro*

### CIRCULAR Núm. 43

#### *Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria*

Habiéndose presentado la epizootia de Carunco Bacteridiano Bovino en el ganado existente en el término municipal de Palencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de don Rafael Balbás, don Baldomero Antolín y don Heliodoro Andrés, señalándose como zona sospechosa la zona Sur de la Capital, como zona infecta los establos mencionados, Avenida de Valladolid y Huerta de la Torre-cilla y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 9 de Febrero de 1945.

El Gobernador Civil,  
357 *José M.<sup>a</sup> Frontera de Haro*

### CIRCULAR Núm. 44

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Viruela Ovina, en el término municipal de Prádanos de Ojeda, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Octubre de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Febrero de 1945.

El Gobernador Civil,  
388 *José M.<sup>a</sup> Frontera de Haro*

### CIRCULAR Núm. 45

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Viruela Ovina, en el término municipal de Santibáñez de Ecla, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Noviembre de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Febrero de 1945.

El Gobernador Civil,  
389 *José M.<sup>a</sup> Frontera de Haro*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### *El sacrificio de cerdos para la venta en fresco*

A partir del próximo día 15 de los corrientes y por Orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cesará en nuestra provincia el sacrificio de ganado de cerda para consumo en fresco, quedando en suspenso por consiguiente el contenido del artículo 5.º de la Circular 481 de dicho Organismo Superior, que autorizaba dichos sacrificios a partir del día 15 de Noviembre de 1944.

Esta disposición no alcanza a las matanzas particulares o domiciliarias, que fueron autorizadas a partir del día 1.º de Noviembre antes indicado, por el artículo 39 de referida Circular.

Palencia 12 de Febrero de 1945.

El Gobernador Civil,  
381 *José M.<sup>a</sup> Frontera de Haro*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

A los efectos del artículo 217 del Estatuto Provincial, se publica a continuación para general conocimiento y que pueda ser reclamado durante el plazo de quince días ante el Ministerio de la Gobernación, nuevo proyecto de Ordenanza para la exacción de derechos por estancias que se causen en los establecimientos Provinciales de Beneficencia por indigentes a cargo de los Ayuntamientos de la provincia.

Se hace constar que este nuevo proyecto, que constituye una variante del que se publicó en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 5 de Mayo de 1944, ha sido aprobado por la Comisión Gestora Provincial en fecha 9 de Enero último, y trata de armonizar el primitivo proyecto con la resolución Ministerial recaída en el mismo en fecha 22 de Noviembre último, ratificada por otra de 31 de Enero.

### Objeto y fundamento

Artículo 1.º La presente Ordenanza, que se formula en cumplimiento de lo que dispone el artículo 217 del Estatuto Provincial, tiene por objeto regular la percepción de derechos por asistencia y estancias en el Hospital Provincial, Casa de Beneficencia y Manicomios, cuando

tales estancias se causen por indigentes y deban ser sufragadas por los Ayuntamientos, en virtud de lo que en esta Ordenanza se establece al amparo del artículo 219 del Estatuto Provincial, en relación con el 111 de la vigente Ley Municipal de 1935.

### Quando nace la obligación de contribuir

Art. 2.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se presta por la Diputación Provincial, cualquiera de los siguientes servicios:

a) Estancias en la Casa Provincial de Beneficencia o en los Asilos concertados.

b) Estancias en sala general en los Manicomios con quienes la Diputación tiene concertado este servicio.

c) Estancias en sala general en el Hospital Provincial.

### Exenciones

Art. 3.º Se concede a cada Ayuntamiento de la provincia el derecho de albergar gratuitamente, en cualquiera de los Establecimientos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior a un acogido o demente por cada mil habitantes de hecho en su localidad o fracción de dicha cifra y a consumir hasta cien estancias en el Hospital Provincial, también por cada mil habitantes o fracción, siempre con la consiguiente declaración de pobreza y quedando los Ayuntamientos obligados a abonar las estancias que excedan de las que proporcionalmente les corresponden.

### Bases de percepción y Tarifas

Art. 4.º Para el pago de los derechos a que esta Ordenanza se refiere, se establecen las tarifas que, cifradas en el coste real de los servicios que comprenden, figuran a continuación.

Manicomios.— La misma cantidad que la Diputación satisfaga a las Comunidades religiosas con quienes tiene concertado el servicio, y que actualmente es de cinco pesetas diarias por demente asistido en sala general o de pobres.

Casa de Beneficencia y Asilos.— La cantidad total que resulta como coste del servicio, actualmente calculada en pesetas tres, por estancia diaria, tanto para ancianos como para los demás acogidos.

Hospital Provincial.— La cantidad que realmente resulta como coste del servicio en sala general por estancia diaria y que sirve de base al concierto con el Ramo de Guerra que así lo tiene aprobado y que se fija en diez pesetas diarias.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, cada uno por sí, o mancomunadamente, por iniciativa suya, o a propuesta de la Diputación, procurarán, para mayor sencillez, concertar por un tanto alzado el pago de

los derechos que se regulan en esta Ordenanza.

### Implantación

Art. 6.º Al entrar en vigor esta Ordenanza, que surtirá efectos desde 1.º de Enero del actual año de 1945, y para su implantación, se practicará una revisión de los asilados y dementes existentes en la actualidad, y estancias causadas en el Hospital, para deducir el número que corresponde a cada Ayuntamiento, según el cupo señalado, y liquidarle desde dicho día 1.º de Enero de 1945 el número de estancias que le correspondan como de su cargo por el exceso resultante de dicho cupo, las cuales satisfará en el expresado ejercicio de 1945, por trimestres, pasándose a tal efecto a cada Corporación la cuenta correspondiente.

Art. 7.º Para los nuevos ingresos que se produzcan, tanto en los Establecimientos de Beneficencia, como en el Hospital y Manicomios, se formarán y tramitarán los expedientes en los respectivos Ayuntamientos, y éstos les enviarán a la Diputación con el acuerdo municipal en que conste que el Ayuntamiento aprueba el ingreso en el Establecimiento provincial a que corresponda, comprometiéndose al pago de las estancias que causen, siempre que sea excedente del cupo benéfico señalado al respectivo Municipio, pues sin este acuerdo, preciso y concreto, no será admitido ninguno.

### Expedientes de pobreza

Art. 8.º Todo expediente de pobreza ha de contener los extremos relativos a naturaleza, vecindad, estado, edad, familiares con que cuenta y circunstancias de pobreza del interesado y de los familiares obligados a su cuidado, así como de la enfermedad o defecto que padece y de la necesidad de su admisión, todo ello acreditado con las correspondientes certificaciones y en la forma que por la Diputación se disponga con carácter general para la mejor uniformidad.

Art. 9.º La Diputación estimará como expedientes acreditativos de pobreza, los que, en tal sentido, y en debida forma, vengán aprobados por los Ayuntamientos, pero a fin de establecer un tope en la apreciación de estas circunstancias, y una medida general para todos, se dispone que la declaración de pobreza se atenga a las siguientes reglas:

a) Tratándose de personas que no tengan carga familiar alguna ni derecho a ser alimentadas por otra pudiente, cuando el total de sus ingresos sea insuficiente para satisfacer las estancias que ha de devengar, según el Establecimiento benéfico en que haya de ser atendido y la tarifa que se fija en esta Ordenanza.

b) Tratándose de persona perteneciente a una familia de cuyos ingresos tenga derecho a alimentarse o de la que sea cabeza, cuando el total de los ingresos familiares computables por todos los conceptos, no exceda de 4.000 pesetas al año o, si aún excediendo de esta cantidad y no llegando a 8.000, no alcancen a 1.500 pesetas anuales por cada familiar con derecho a alimentarse de los mismos.

Para el cómputo de ingresos se sumarán los que por todos conceptos integran el haber de la familia, con referencia a los documentos contributivos y cuantos datos puedan alegarse.

**Casos especiales**

Art. 10. Cuando en algún caso, aún dentro de los límites indicados, el Municipio entienda que los familiares obligados o el interesado, siendo relativamente pobres, puedan satisfacer alguna cantidad en ayuda del coste de las estancias que produzca el enfermo o acogido, podrá el Ayuntamiento fijarle la cantidad que estime prudente por este concepto, la cual será exclusivamente en beneficio del Municipio, ya que para con la Diputación él es el que responde del total de estancias que se causen sobre el cupo gratuito que tenga asignado.

Art. 11. Si al fijar el cupo de ingresos que corresponda a cada Ayuntamiento, resultan a cargo del mismo exceso de albergados por los que deba pagar estancias, y alguno de éstos no reuniera la circunstancia de pobreza debida, el Ayuntamiento podrá proceder a la revisión de su expediente y, si procediera, en vista de la misma, acordar la baja como asilado podrá disponer el hacerse cargo del indigente enviando un comisionado al efecto, o, en otro caso, del señalamiento de cuota a tributar por los familiares obligados en beneficio del Ayuntamiento para compensar a éste el pago de estancias.

Art. 12. Si la Diputación percibe en algún caso participación por algún asilado o demente cuyas estancias van a ser a cargo del Ayuntamiento respectivo, quedarán dichas participaciones en beneficio del mismo.

Art. 13. En casos de urgencia podrá la Diputación o su Presidente, y los Directores de los establecimientos respectivos, acordar el ingreso, pero sin perjuicio de instruir inmediatamente el oportuno expediente y estar para el pago de estancias a lo que de él resulte.

**Forma de pago y responsabilidades.**

Art. 14. Tanto a los efectos de pago de estancias como al de adjudicación del cupo gratuito, se tendrá en cuenta el Ayuntamiento donde el indigente tuviere su residencia habitual. Para la clasificación

de residentes, se estará a lo dispuesto en la ley municipal, y en caso de no poder llegar a precisarse la residencia, responderá el Ayuntamiento de la provincia de donde sea natural el indigente. Cuando no sea conocida ni la residencia ni la naturaleza, las estancias serán de cuenta de la Diputación, quien en todo caso resolverá las dudas o discusiones que puedan surgir entre los Ayuntamientos, señalando cuál es el obligado al pago.

Los naturales de otras provincias que no lleven en ésta más de diez años de residencia, causarán estancias íntegramente a cargo de la Diputación Provincial de su naturaleza, a no ser que se halle establecido régimen de reciprocidad.

Art. 15. De cada ingreso o salida que se produzca en los Establecimientos a que afecta esta Ordenanza, se dará cuenta por sus Administradores o Directores, al Sr. Presidente de la Diputación, quien ordenará que la comunicación pase a Intervención, y después del «Tomé razón» por el Sr. Interventor, se archive en el Negociado de Beneficencia en su expediente respectivo.

Trimestralmente se formularán por Intervención los cargos oportunos a los Ayuntamientos, y éstos deberán ingresar el importe dentro del mes siguiente. Si no lo hicieren así incurrirán en recargo del diez por ciento, que se les comunicará, y si dejaren transcurrir diez días más sin verificar el ingreso, incurrirán en apremio con el veinte por ciento de recargo, procediéndose al cobro por los mismos trámites que se señalan en el Estatuto para hacer efectivos los descubiertos según el artículo 270, siendo además de aplicación lo dispuesto en cuanto a defraudación y penalidad por el artículo 278 y siguientes del propio Estatuto Provincial.

La declaración de apremio se hará por la Comisión Gestora.

**Vigencia**

Art. 16. La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir de 1.º de Enero de 1945 y estará en vigor mientras no se acuerde su modificación por la Diputación Provincial.

**Disposición general**

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los Reglamentos particulares de cada Establecimiento, disposiciones de carácter general y acuerdos de la Diputación Provincial.

Palencia y Febrero de 1945.—El Presidente, *B. Benito*.—El Secretario, *Tomás Mateo Arenillas*.

**JEFATURA AGRONÓMICA DE PALENCIA**

*Planes de siembra de leguminosas*

**Garbanzo**

**CIRCULAR NÚM. 4**

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º del Decreto de 29 de Septiembre último y apartado 5.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 Noviembre también del pasado año, ha sido fijado por la Dirección General de Agricultura en 5.000 hectáreas la superficie mínima a sembrar de garbanzo en esta provincia en el actual año agrícola de 1945.

Debiendo procederse por esta Jefatura al reparto del indicado cupo entre los distintos términos municipales donde se cultiva de ordinario esta leguminosa, teniendo en cuenta las superficies que se sembraron en años anteriores, dispongo:

a) En los términos municipales que se expresan a continuación de esta Circular, se sembrará, a uso y costumbre de buen labrador, las superficies que se indican para cada uno de ellos.

b) Las Juntas Agrícolas locales procederán inmediatamente a repartir entre los cultivadores del término municipal de su jurisdicción el cupo de siembra señalado en virtud del apartado anterior.

c) Las Juntas Agrícolas locales quedan obligadas a exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo, durante el plazo de diez días hábiles, la relación de cultivadores de esta leguminosa, con expresión de la superficie que corresponde a cada uno, antes del día 25 del corriente mes.

d) Las incidencias que puedan presentarse respecto al reparto de que se habla anteriormente, se tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en el apartado c) de la Circular de esta Jefatura sobre superficies a sembrar de trigo, fecha 14 de Octubre próximo pasado.

e) Transcurrido el plazo de exposición de que se habla en el párrafo anterior, las Juntas Agrícolas locales remitirán a esta Jefatura la relación de los cultivadores y superficie que corresponde sembrar a cada uno de ellos.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes, Juntas Agrícolas locales y cultivadores interesados.

Palencia 7 de Febrero de 1945.—El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet*. 366

**Relación de términos municipales con la superficie a sembrar de garbanzos en cada uno de ellos**

AYUNTAMIENTOS	SUPERFICIE Ha.
Partido judicial de Astudillo	
Amayuelas de Abajo.....	5
Amayuelas de Arriba.....	6
Amusco.....	17
Astudillo.....	70
Boadilla del Camino.....	17
Cordovilla la Real.....	23
Ito de la Vega.....	17
Lantadilla.....	17

Melgar de Yuso.....	46
Palacios del Alcor.....	12
Piña de Campos.....	29
Ribas de Campos.....	43
Santoyo.....	12
Támara.....	10
Torquemada.....	57
Valbuena de Pisuerga.....	22
Valdeolillos.....	12
Valdespina.....	20
Villajimena.....	25
Villalaco.....	12
Villamediana.....	46
Villodre.....	17
Villodrigo.....	5

**Partido judicial de Baltanás**

Alba de Cerrato.....	33
Antigüedad.....	33
Baltanás.....	145
Castrillo de don Juan.....	296
Castrillo de Onielo.....	73
Cevico de la Torre.....	37
Cevico Navero.....	120
Cobos de Cerrato.....	80
Cubillas de Cerrato.....	51
Espinosa de Cerrato.....	39
Hérmides de Cerrato.....	170
Herrera de Valdecañas.....	17
Hontoria de Cerrato.....	22
Hornillos de Cerrato.....	70
Palenzuela.....	70
Población de Cerrato.....	28
Quintana del Puente.....	16
Reinoso de Cerrato.....	17
Soto de Cerrato.....	51
Tabanera de Cerrato.....	41
Tariego.....	27
Valdecañas.....	40
Valle de Cerrato.....	57
Vertabillo.....	82
Villaconancio.....	41
Villahán de Palenzuela.....	27
Villaviudas.....	33

**Partido judicial de Carrión**

Abia de las Torres.....	11
Arconada.....	8
Bahillo.....	27
Bustillo del Páramo.....	8
Calzada de los Molinos.....	8
Calzadilla de la Cueva.....	14
Carrión de los Condes.....	65
Cervatos de la Cueva.....	13
Frómista.....	44
Fuente-Andrino.....	1
Las Cabañas de Castilla.....	19
Ledigos.....	20
Lomas.....	8
Marcilla de Campos.....	8
Moratinos.....	11
Nogal de las Huertas.....	13
Osornillo.....	11
Osorno.....	33
Población de Arroyo.....	11
Población de Campos.....	21
Requena de Campos.....	9
Revenga de Campos.....	8
Riberos de la Cueva.....	6
San Cebrián de Campos.....	34
San Llorente de la Vega.....	6
San Mamés de Campos.....	8
Santillana de Campos.....	34
Terradillos de Templarios.....	11
Torre de los Molinos.....	6
Villadiezma.....	8
Villanerreros.....	20
Villalcázar de Sirga.....	20
Valde-Ucieza.....	57
Villamueva de la Cueva.....	8
Villarmentero de Campos.....	2
Villasabariego de Ucieza.....	0
Villaturde.....	14
Villoldo.....	27
Villovieco.....	8

**Partido judicial de Cervera**

Aguilar de Campoo.....	10
Alar del Rey.....	3
Barrio de San Pedro.....	13
Barruelo de Santullán.....	4
Becerril del Carpio.....	9
Berzosilla.....	1
Castrejón de la Peña.....	44
Cenera de Zalima.....	2
Cervera de Pisuerga.....	3
Cozuelos de Ojeda.....	10
Dehesa de Montejo.....	2
Lavid de Ojeda.....	8
Ligüézana.....	3
Micieles de Ojeda.....	9
Payo de Ojeda.....	7
Perazancas.....	8
Pomar de Valdivia.....	5
Prádanos de Ojeda.....	10
Quintanaluengos.....	5
Respanda de la Peña.....	23
Salinas de Pisuerga.....	2
San Cebrián de Mudá.....	1
Santibáñez de Ecla.....	5
Santibáñez de la Peña.....	46
Valdegama.....	8
Valoria de Aguilar.....	8
Vega de Bur.....	23
Villabermudo.....	10

## Partido Judicial de Frechilla

Abarca.....	9
Abastas.....	14
Añoza.....	8
Autillo de Campos.....	18
Baquerín de Campos.....	16
Belmonte de Campos.....	11
Boada de Campos.....	5
Boadilla de Rioseco.....	67
Capillas.....	11
Cardenosa de Volpejera.....	11
Castil de Vela.....	13
Castromocho.....	23
Cisneros.....	67
Frechilla.....	17
Fuentes de Nava.....	32
Guaza de Campos.....	20
Mazariegos.....	12
Mazuecos de Valdeginete.....	11
Meneses de Campos.....	32
Paredes de Nava.....	67
Pozo de Urama.....	8
Pozuelos del Rey.....	13
San Román de la Cuba.....	11
Villacidaler.....	22
Villada.....	90
Villalcón.....	28
Villalumbroso.....	18
Villanueva del Rebollar.....	18
Villarramiel.....	15
Villatoquite.....	8
Villelga.....	20
Villerías.....	18

## Partido Judicial de Palencia

Ampudia.....	17
Autillo del Pino.....	29
Baños de Cerrato.....	9
Becerril de Campos.....	109
Dueñas.....	67
Fuentes de Valdepero.....	29
Grijota.....	34
Husillos.....	25
Magaz.....	6
Manquillos.....	8
Monzón de Campos.....	34
Palencia.....	36
Pedraza de Campos.....	12
Perales.....	12
Revilla de Campos.....	3
Santa Cecilia del Alcor.....	11
Torremormojón.....	31
Valoria del Alcor.....	35
Villalobón.....	23
Villamartín de Campos.....	24
Villamuriel de Cerrato.....	29
Villaumbrales.....	29

## Partido Judicial de Saldaña

Arenillas de San Pelayo.....	7
Ayuela.....	2
Bárcena de Campos.....	5
Báscones de Ojeda.....	2
Buenavista y su Barrio.....	23
Bustillo de la Vega.....	11
Calahorra de Boedo.....	15
Castrillo de Villavega.....	11
Collazos de Boedo.....	6
Congosto de Valdavia.....	14
Dehesa de Romanos.....	6
Espinosa de Villagonzalo.....	11
Fresno del Río.....	2
Gozón de Ucieza.....	17
Guardo.....	1
Herrera de Pisuerga.....	11
Itero Seco.....	14
Membrillar.....	2
Olea de Boedo.....	4
Olmos de Pisuerga.....	8
Páramo de Boedo.....	15
Pedrosa de la Vega.....	4
Pino del Río.....	1
Poza de la Vega.....	4
Puebla de Valdavia (La).....	11
Quintanilla de Onsoña.....	46
Renedo de Valdavia.....	8
Renedo de la Vega.....	6
Revilla de Collazos.....	4
Saldaña.....	11
San Cristóbal de Boedo.....	6
Santa Cruz de Boedo.....	8
Santervás de la Vega.....	8
Serna (La).....	11
Sotobañado.....	11
Tabanera de Valdavia.....	2
Valderrábano.....	4
Vega de doña Olimpa.....	11
Ventosa de Pisuerga.....	6
Villabasta.....	6
Villaeles de Valdavia.....	4
Villafraque.....	8
Villalba de Guardo.....	3
Villaluenga y Gabiños.....	5
Villameriel.....	9
Villamoronta.....	3
Villanueva de Abajo.....	3
Villanuño de Valdavia.....	12
Villaprovedo.....	11
Villarrabé.....	4
Villasarracino.....	14
Villasila y Villamelendro.....	14
Villota del Duque.....	14
Villota del Páramo.....	11

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA  
CIRCULAR

Llegada la época en que ha de darse principio a las operaciones preliminares para la formación del Plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia durante el año forestal que, principiando el primero de Octubre del año actual, termina el 30 de Septiembre de 1946, y con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 37 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y conciliar, en lo posible, las exigencias del consumo y las obligaciones que cada monte tenga que cubrir con su buena conservación y fomento, espera esta Jefatura que los señores Alcaldes de los pueblos que sean montes propios y comunes y demás terrenos catalogados como de utilidad pública, le remitan antes del 15 de Marzo notas exactas de los aprovechamientos que en cada uno de sus predios se propongan utilizar, con objeto de tenerlas en cuenta al hacer la propuesta a la Superioridad.

Se advierte a los Ayuntamientos que tengan presente que, si por negligencia, olvido o ignorancia de la presente Circular o por cualquier otra causa, dejaran de remitir las notas que se piden, dentro del plazo marcado, perderán todo derecho a que les sean atendidas ulteriores reclamaciones o peticiones de aprovechamientos, en armonía con lo establecido en el artículo 88 del citado Reglamento y en 21 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1885.

Al remitir por cada monte la nota que anteriormente se menciona, acompañarán también una relación exacta del número de cabezas de ganado mular, caballar, asnal, vacuno, cabrío, lanar y de cerda, que existan en cada localidad, dueña del monte, y sus mancomunados, con objeto de atender, si el estado del monte lo permite, al total del ganado de cada pueblo.

Para que en las peticiones haya mayor uniformidad y para mayor comodidad de los Ayuntamientos, al extender las peticiones anteriormente mencionadas, se sujetarán a modelos de años anteriores.

El derecho al aprovechamiento vecinal de pastos, en los montes de utilidad pública, se limita, por lo que a cada vecino afecte, del modo siguiente:

1.º Con cuatro cabezas de ganado mayor, destinado a trabajos agrícolas o industriales, dos reses de ganado cabrío, dos porcinas y tres cabezas de ganado lanar para familias constituidas con un número de hijos que no pase de tres, aumentándose con una cabeza de ganado lanar para cada hijo que exceda de esta cifra.

2.º Al objeto de garantizar el

cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, para redactar los planes de aprovechamientos anuales, remitirán los respectivos Ayuntamientos el censo de ganado de uso propio de los vecinos.

3.º Que el aprovechamiento con carácter vecinal tendrá forzosa-mente que sujetarse a cuantas prevenciones se establezcan en los planes de aprovechamientos, que se formulen por el Servicio Forestal.

Palencia 10 de Febrero de 1945.  
—El Ingeniero Jefe, *Lauro Alonso Murga*. 358

## Administración Municipal

## Dueñas

## ANUNCIO

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, de esta fecha, se anuncia subasta pública relativa a la pavimentación del primer trozo de la calle de Antonio Monedero de esta Ciudad, bajo el tipo de subasta de cincuenta y seis mil pesetas (56.000,00).

La subasta tendrá lugar en esta Consistorial al siguiente día hábil en que se cumplan los veinte de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las doce horas.

Las proposiciones se presentarán por el interesado o persona que legalmente le represente, extendidas en papel de la clase 6.ª; ajustadas al modelo que se inserta y acompañadas de cédula personal del licitador y justificante de haber constituido la fianza provisional, que se fija en el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Los pliegos, cerrados y lacrados, se presentarán en la Secretaría municipal, desde el día siguiente de aparecer este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, hasta el anterior del señalado para la subasta, haciendo constar en el anverso «Proposición para optar a la subasta de contratación de la obra de pavimentación de la calle de Antonio Monedero, de Dueñas».

El pliego de condiciones, proyecto facultativo y demás quedan de manifiesto en la Secretaría, durante las horas de oficina, a disposición de cuantos deseen examinarlo.

## Modelo de proposición

D..... vecino de..... domiciliado en la calle de..... núm....., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la contratación de las obras de pavimentación de la calle de Antonio Monedero de Dueñas, y que acepta en todas sus partes, se compromete a ejecutarlas con sujeción a las expresadas condiciones, proyecto y planos, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).—Fecha y firma.

Dueñas 10 de Febrero de 1945.  
—El Alcalde, *Antonio Cuadros*. 374

## Fuentes de Nava

## ANUNCIO

Por acuerdo de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, el día 22 del mes en curso y hora de las doce, tendrá lugar en el Salón de Actos de la casa Consistorial la subasta por el sistema de pujas a la llana para el nombramiento de Recaudador-Agente ejecutivo interino de los Repartimientos General y de Pastos del año actual, cuya subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy hasta el acto de su celebración se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Fuentes de Nava 9 de Febrero de 1945.—El Alcalde, (ilegible). 359

## Velilla de Guardo

## EDICTO

## Subastas de piedra

El día 7 de Marzo próximo, a las horas de las once, doce y trece, respectivamente, bajo la presidencia del señor Alcalde y el empleado del Ramo que designe la Jefatura, tendrán lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, las subastas para el aprovechamiento de ciento cincuenta metros cúbicos de piedra caliza en el monte de «Peña de Lampas», al sitio de La Canal; otros ciento cincuenta metros en igual monte y sitio de Las Comuñas y doscientos metros en el mismo monte y sitio de Peña Palacios, por tiempo de diez años y bajo el tipo de tasación de cuatrocientas cincuenta, cuatrocientas cincuenta y seiscientos pesetas cada anualidad respectivamente.

El pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dichas subastas, se hallan de manifiesto en Secretaría a disposición del público hasta el mismo momento de la subasta.

Velilla de Guardo 8 de Febrero de 1945.—El Alcalde, *Francisco Rodríguez*. 377

## Junta Local de Fomento Pecuario de Amayuelas de Abajo

## EDICTO

Al objeto de proceder a la liquidación y pago del aprovechamiento de pastos y rastrojeras, correspondiente al año de 1944, todos los agricultores que durante dicho año hayan tenido enclavadas fincas en este término municipal, presentarán ante esta Junta, dentro del improrrogable plazo de quince días, contados al siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, declaración jurada en la que conste el número de hectáreas; bien entendido que las que se presenten fuera del plazo señalado o con datos inexactos, se tendrán por no recibidas, entendiéndose que renuncian a las cantidades que les pudiera corresponder, en beneficio de esta Junta.

Amayuelas de Abajo 10 de Febrero de 1945.—El Alcalde-presidente, *Primo Herrero*. 392